

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1651/2016

ACTOR: OSCAR BONILLA ARROYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del medio impugnativo presentado por el actor, a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 219/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo al registro de candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en dicha entidad federativa, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso SUP-REC-70/2016 y acumulados, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en

el Estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

2. Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del periodo del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el partido Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad.

3. Requerimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones requirió al Partido Movimiento Ciudadano, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyera el número de candidaturas del género necesarias a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de postulación en forma paritaria.

4. Cumplimiento del requerimiento. En atención al requerimiento descrito en el párrafo anterior, el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano determinó la cancelación definitiva de diecinueve fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo ITE-CG-143/2016 por el que aprobó el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por

Movimiento Ciudadano, para el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016.

6. Juicios ciudadanos SDF-JDC-149/2016 y SDF-JDC-158/2016. El diecisiete de mayo, previa impugnación de José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez y otros, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG 143/2016, respectivamente.

7. Sentencia SUP-REC-70/2016 y acumulados. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, previa impugnación y acumulación de las demandas, esta Sala Superior determinó revocar las sentencias **SDF-JDC-149/2016 y SDF-JDC-158/2016**, y ordenar al partido Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad de género, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local (acto impugnado). El primero de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo ITE-CG-219/2016 por el que aprobó el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por Movimiento Ciudadano, para el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de junio de dos mil dieciséis, Oscar Bonilla Arroyo, ostentándose como candidato postulado por Movimiento Ciudadano a presidente de comunidad de la Colonia Iturbide, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, promovió el presente juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo ITE-CG-219/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

10. Planteamiento de competencia. El tres de junio de dos mil dieciséis, con motivo del escrito de demanda presentado por el actor, el presidente de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México ordenó formar el cuaderno de antecedentes No. 95/2016; remitir las constancias de mérito a esta Sala Superior a fin que determinara lo que en Derecho corresponda, así como el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación SUP-JDC-1651/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG-219/2016 emitido por Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprobó el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por Movimiento Ciudadano, para el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, emitida en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-70/2016 y acumulados.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea está relacionada con un acto emitido en cumplimiento de una resolución dictada por esta Sala Superior y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias en sentido contradictorio es que este máximo órgano jurisdiccional federal asume la competencia para conocer de la controversia planteada¹.

¹ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-RAP-218/2016 y SUP-JDC-1640/2016, respectivamente.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, la demanda del medio de impugnación que se analiza se **debe desechar de plano, al haber quedado sin materia**, como se expone a continuación.

En el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta última disposición, se observa implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Cabe mencionar que, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siempre que ello acontezca antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 34/2012² de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En el caso, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, ya que se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el acto reclamado, que señala el promovente, ha sufrido una modificación sustancial.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado.

Esto es así, pues del análisis de los argumentos vertidos por el promovente, se deduce que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016, emitido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, por tanto, se deje sin efectos la cancelación de su registro como candidato a Presidente de Comunidad de la Colonia Iturbide, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

No es óbice a lo anterior, el hecho que el actor señale como acto impugnado el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 218/2016, en virtud que del análisis de las constancias que obran en autos, concretamente, del informe circunstanciado rendido por la responsable, así como de la copia certificada del acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016, se advierte que el acuerdo por el cual se dejó insubsistente el registro del actor como candidato a presidente a la citada comunidad, fue a

través de éste último, es decir, el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016.

Al respecto, debe señalarse que el acuerdo aquí controvertido fue emitido en cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por este órgano jurisdiccional electoral en los autos de los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, en esta misma fecha, se resolvió el incidente de inejecución de sentencia respecto de la aludida resolución, en el sentido de tener por no cumplida la misma.

Dicha determinación incidental se invoca como hecho notorio, atendiendo al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. IX/2004³, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando

³ Tesis Aislada aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de marzo de dos mil cuatro. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, p. 259, número de registro 181729.

con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

En efecto, la aludida resolución incidental determinó que el procedimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, contenido en el acuerdo aquí controvertido, fue indebido, pues de forma incorrecta realizó una insaculación que afectó a las ochenta y dos fórmulas de candidaturas del género masculino, ello en el entendido que era Movimiento Ciudadano quien tenía el deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir con el principio de paridad de género.

Así, los efectos de la referida sentencia incidental consistieron, en lo que aquí interesa, en lo siguiente:

a. Declarar incumplida la sentencia dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados.

b. Revocar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2016 Y SUP-REC-71/2016, PROMOVIDOS POR LOS RECURRENTES JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y MARGARITO COCOLETZI CUAMATZI”, de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 219/2016.

c. Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que emita una nueva determinación, respecto del registro de candidatos

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el aludido acuerdo ITE-CG 219/2016, emitido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dejó de tener efectos jurídicos y por tanto se dejó insubsistente la cancelación de registro del hoy promovente como candidato postulado por Movimiento Ciudadano a Presidente de Comunidad de la Colonia Iturbide, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, con lo cual se ve colmada la pretensión del impetrante y por tanto el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por Oscar Bonilla Arroyo.

Similar criterio adopto esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-1640/2016.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **COMPETENTE** para conocer del presente medio impugnativo.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por Oscar Bonilla Arroyo, a fin de impugnar el acuerdo ITE-CG 219/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo al registro de candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad presentadas

por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ